

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-290

Folio No. 0000500013512

Solicitante: BEATRIZ VERDUZCO

Asunto: Se confirma la clasificación de información RESERVADA y CONFIDENCIAL.

Versión Pública



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES

SRE

VISTO el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la solicitud, y la respuesta emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA, de la cual se desprende que la información solicitada está clasificada como RESERVADA y CONFIDENCIAL, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Solicitud folio 0000500013512:

*"Información proporcionada por el estado de Chihuahua al gobierno federal, para la integración del SEGUNDO Informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González Banda y Otras vs. México (Campo Algodonero)"*

Unidad administrativa Consultada: DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA, mediante oficio DDH-597/2012, de fecha 15 de marzo de 2012, la que emitió su respuesta en los términos siguientes:

*"Sobre el particular, atendiendo a lo establecido por el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAI) y en relación con el artículo 50 de su Reglamento, conforme a los cuales se debe privilegiar el principio de publicidad de la información y facilitar su acceso, hago de su conocimiento lo siguiente:*

- De conformidad con lo establecido por el artículo 27 fracciones XII, XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como por el 21 de su Reglamento Interior, la Secretaría de Gobernación es la dependencia encargada de coordinar la política interior y las relaciones del Ejecutivo Federal con los otros Poderes de la Unión y demás Instituciones gubernamentales federales y locales para el oportuno cumplimiento de las resoluciones que dicte la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado mexicano.*
- Con base en lo anterior, la Secretaría de Gobernación ha coordinado los trabajos de las demás instituciones federales y del gobierno del estado de Chihuahua involucradas, para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana en contra de México en el caso "González Banda y otras (Campo Algodonero)" y, consecuentemente, fue la dependencia de la Administración Pública Federal encargada de recabar los insumos de dichas instituciones gubernamentales federales y locales involucradas para integrar el "Segundo Informe del Estado Mexicano sobre el estado de cumplimiento de la sentencia del caso "González Banda y otras vs. México".*
- Por lo que respecta al procedimiento de integración y presentación del documento, es pertinente aclarar que la responsabilidad de "concentrar e integrar la información que fue proporcionada por todas y cada una de las dependencias involucradas" para la elaboración del Segundo Informe del Estado Mexicano sobre el estado de cumplimiento de la sentencia del caso "González Banda y otras vs. México", corresponde única y exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.*
- La función de la Cancillería se limita a recibir el informe elaborado por la Secretaría de Gobernación para su envío a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.*
- Ahora bien, la Cancillería cuenta en sus expedientes con una comunicación electrónica, previa a la presentación del "Segundo Informe del Estado Mexicano sobre el estado de cumplimiento de la sentencia del caso "González Banda y otras vs. México", mediante la cual el gobierno del estado de Chihuahua remitió información a la Secretaría de Gobernación (con copia para la Cancillería) para la integración del multicitado informe; dicha información se refiere a los resolutivos 12 y 24 de la sentencia.*
- Es pertinente hacer notar que dicha información se encuentra clasificada como confidencial por contener datos personales cuya difusión, distribución o comercialización no ha sido consentida por los individuos involucrados, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, y 19 de la LFTAI.*
- Asimismo, la Secretaría de Relaciones Exteriores se encuentra legalmente imposibilitada para entregar el documento en cuestión debido a que se clasifica con carácter reservado por 12 años en los expedientes de esta*

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-290

Folio No. 0000500013512

Solicitante: BEATRIZ VERDUZCO

Asunto: Se confirma la clasificación de información **RESERVADA y CONFIDENCIAL.**

Versión Pública



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES

**SRE**

*dependencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 fracciones II y V, 14 fracciones I y VI, 15, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

- *Lo anterior, en virtud de que los documentos solicitados forman parte del expediente de un proceso internacional en el que serán sometidos a la argumentación de los representantes de la contraparte y a la consideración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que el Tribunal Internacional deliberare y resuelva lo conducente. Ésta motivación encuentra su fundamento en el artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- *Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el los lineamientos octavo, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, y trigésimo tercero de los "Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal", se considera que existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información solicitada causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por la confidencialidad y reserva que se encuentra fundada en los artículo 13 y 14 de la LFTAIPG.*
- *En ese sentido, la divulgación del informe solicitado implica: i) un daño presente, toda vez que la información ahí contenida es actualmente materia de deliberación por un órgano judicial internacional y del conocimiento exclusivo de las partes involucradas en el procedimiento internacional; ii) un daño probable, debido a que se verían afectadas las relaciones del Estado con la Comisión Interamericana, así como con las otras partes involucradas, por divulgar la información sin su conocimiento y consentimiento; y iii) un daño específico, porque el documento contiene información que de ser utilizada inadecuadamente atentaría contra el procedimiento en sí, así como los datos personales, clasificados como confidenciales, cuya divulgación también afectaría la integridad de diversas personas involucradas.*
- *Por último, se recuerda a ese Instituto Federal que en aras de propiciar el respeto al derecho de acceso a la información pública gubernamental, la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 43 de la LFTAIPG, pone a disposición del solicitante, previo desahogo del trámite correspondiente, la versión pública del "Segundo Informe del Estado mexicano sobre el estado de cumplimiento de la sentencia del caso "González Banda y otras vs. México"".*

**Clasificación de la Información solicitada: RESERVADA.**

**Fundamentación Jurídica de la clasificación de información RESERVADA:** Artículo 6, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 fracciones II y V, 14 fracciones I y VI, 15, 18 y 19, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Vigésimo Primero, Vigésimo Cuarto, fracción III, Vigésimo Quinto y Vigésimo Noveno, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003, en relación con el artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Motivación para la Clasificación de información RESERVADA:** La información afecta a la solicitud, forma parte del expediente de un proceso internacional sujeto a un proceso deliberativo, en el que serán sometidos a la argumentación de los representantes de la contraparte, y a la consideración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que el Tribunal Internacional deliberare y resuelva lo conducente. Ésta motivación encuentra su fundamento en el artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Prueba de Daño:** De proporcionarse la información, se estaría generando un daño presente, toda vez que la información ahí contenida es actualmente materia de deliberación por un órgano judicial internacional y del conocimiento exclusivo de las partes involucradas en el procedimiento internacional; un daño probable, debido a que se verían afectadas las relaciones del Estado con la Comisión Interamericana, así como con las otras partes involucradas, por divulgar la información sin su conocimiento y consentimiento; y un daño específico, porque el documento contiene información que de ser utilizada inadecuadamente atentaría

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-290

Folio No. 0000500013512

Solicitante: BEATRIZ VERDUZCO

Asunto: Se confirma la clasificación de información RESERVADA y CONFIDENCIAL.

Versión Pública



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES

SRE

contra el procedimiento en sí, así como los datos personales, clasificados como confidenciales, cuya divulgación también afectaría la integridad de diversas personas involucradas, independientemente de violentar las disposiciones constitucionales, y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Periodo de RESERVA: 12 años.**

**Información clasificada como CONFIDENCIAL:** De la solicitud en comento, la unidad administrativa consultada, ha clasificado como información confidencial la concerniente a DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

**Fundamentación Jurídica de la clasificación de información CONFIDENCIAL:** Artículo 6º, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción II, 18, fracciones I y II, 19, 21 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Trigésimo, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

**Motivación para la Clasificación de información CONFIDENCIAL:** La información corresponde a DATOS PERSONALES que atañen a la vida privada del titular de la información solicitada, de conformidad con el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Fundamentación jurídica de la resolución:** Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, funda sus pretensiones en los artículos 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 29, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 13 fracciones II y V, 14 fracciones I y VI, 15, 18, 19, 28, fracción I, IV y VII, 29, fracciones III y IV, 30, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 27, 30, 33, 57, 70, fracción III, IV, y último párrafo, de su Reglamento; Sexto fracciones IV, V, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003; y Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Vigésimo Primero, Vigésimo Cuarto, fracción III, Vigésimo Quinto y Vigésimo Noveno, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003; 6.1, 6.2, del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, y en consecuencia el Comité de Información,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto, de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Oficio Número: CI-290

Folio No. 0000500013512

Solicitante: BEATRIZ VERDUZCO

Asunto: Se confirma la clasificación de información RESERVADA y CONFIDENCIAL.

Versión Pública



SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES

**SRE**

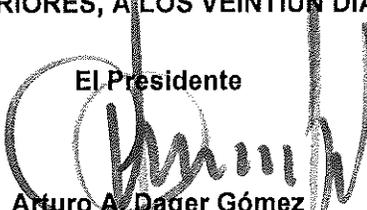
**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 29 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 70 fracciones III y IV, de su Reglamento; se confirma la clasificación de información **RESERVADA** y **CONFIDENCIAL** que emitió la **DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA**, mediante oficio DDH-597/2012, de fecha 15 de marzo de 2012, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500013512, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

**TERCERO.** Se pone a disposición del solicitante, previo pago de los derechos de reproducción que corresponden, copia de la versión pública del "Segundo informe del Estado mexicano sobre el estado de cumplimiento de la sentencia del caso "González Banda y otras vs. México".

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 fracción IV, y 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como 3°, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

El Presidente

  
Arturo A. Dager Gómez

Titular de la Unidad de Enlace



Mercedes de Vega Armijo

Suplente del Titular del  
Órgano Interno de Control

Con fundamento en los artículos 30 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 57 párrafo primero de su Reglamento, firma el Titular del Área de Responsabilidades.



Bruno Rafael Martínez Villaseñor